Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00365-00
EJECUTANTE:	ÁLVARO HERNÁN ATEHORTUA BETANCUR
EJECUTADO:	COLPENSIONES

En escrito obrante a folio 207 a 209, La Dra. KELLY YULIETH ROJAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva, pretendiendo la apoderada en su escrito se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($9.453.563.oo), por concepto de diferencia en la liquidación de la indexación sobre el retroactivo reconocido, por los intereses legales contenido en el artículo 1617 del código civil sobre la diferencia en la indexación pagada y las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El Proceso Ejecutivo, en su capítulo primero dispone:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".*

De la suma que se pretende ejecutar esto es por $9.453.563.oo, no se allega la liquidación que la soporte, siendo necesaria para establecer si hay derecho a lo peticionado por la parte actora. Por lo que se ha de requerirse la apoderada para que en el término de cinco dias se sirva aportar la liquidación antes referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la parte ejecutante, para que se sirva:

- *Aportar la liquidación del valor que pretende se ejecute en el mandamiento de pago, por las razones antes invocadas.*

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se sirva subsanar el requisito exigido.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar a la Doctora KELLY YULIET ROJAS RESTREPO con TP No 222.565 del C.S. de la J.

CUARTO: De no cumplir con el requisito exigido, se rechazará la demanda y se ordenara el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de abril de 2021

El auto anterior fue notificado por estado Nº 62 y estados electrónicos N° 62 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

OSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ
Secretario (e)

catarr